



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0576-2016-A/MPP
San Miguel de Piura, 21 de junio de 2016.

Visto, el Informe N° 1067-2015-PPM/MPP, de fecha 12 de noviembre del 2015, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre del 2015, en el Expediente N° 01029-2013; ordenando a la Municipalidad Provincial cumpla con asignar a Rosa Estercila Huamán Lamar, en su condición de hija del demandante Huamán Córdova Abel, la plaza que éste ocupó al momento de su cese, es decir, la de obrero permanente, Categoría Auxiliar "C", en el mismo nivel jerárquico y remunerativo;

Que, es pertinente señalar de manera previa que la Sala Laboral Transitoria de Piura, en su Sentencia de Segunda Instancia (Resolución N° 14), de fecha 03 de agosto del 2015, señala en su Punto 8.- *"Dentro de este contexto cabe señalar que el Derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son tutelares de los derechos del trabajador al que se asume como la parte más débil de la relación laboral; en tal sentido, la fuerza vinculante de la convención colectiva establecida por el numeral 28.2 de la Constitución la desarrolla el artículo 42 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo – Decreto Supremo 010-2003-TR, según el cual: "La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.", lo que significa que la convención colectiva por su naturaleza jurídica es una verdadera fuente del Derecho, por lo que puede obligar incluso a terceros no miembros de las organizaciones pactantes, de manera tal que la fuerza vinculante refleja la naturaleza dual del convenio colectivo, porque obliga a las partes que lo adoptaron (cláusulas obligacionales) y a las personas en cuyo nombre se celebró, les sea aplicable o se incorporen con posterioridad (cláusulas normativas), tanto así que de conformidad con el inciso a) del artículo 43 de la glosada Ley la convención colectiva de trabajo tiene entre otras características que: "modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador".*

Que, asimismo en su Punto 9.- señala *"Dentro de este contexto se tiene que si bien el ingreso a laborar en las entidades públicas para realizar labores de naturaleza permanente, independiente del régimen laboral que las regule se efectúa necesariamente por concurso público, de manera que el pacto colectivo que establece el ingreso de un hijo para realizar trabajos de naturaleza permanente para remplazar a su padre por muerte o jubilación, es nulo de pleno derecho y que en el presente caso la Municipalidad acordó respetar los pactos colectivos de 1981 y 1983 referidos al ingreso de los hijos de los trabajadores obreros fallecidos o jubilados, respectivamente para que cubran las plazas vacantes dejadas por éstos. Sin embargo, se debe tener en cuenta la fuerza vinculante del convenio colectivo celebrado entre los obreros a través de su Sindicato y la Municipalidad, siendo que a folios 14 obra la Resolución de Alcaldía N° 845-2003-A/MPP de fecha 4 de noviembre del 2003 que aprueba el*

acta final y consolidado de trato directo 2003 Municipalidad Provincial de Piura-STOMP, suscrita entre los miembros de la comisión paritaria, y a folios 15 a 18, obra el ACTA FINAL Y CONSOLIDADA DE TRATO DIRECTO 2003 MUNICIPALIDAD DE PIURA S.T.O.M.P. en el cual en el capítulo II DEMANDAS LABORALES en el punto 2.3 se señala que: "El S.T.O.M.P. solicita la incorporación inmediata a planillas de los hijos de jubilados y/o fallecidos que se incorporen como trabajadores en respeto a los Pactos Colectivos". ACUERDO: La Municipalidad acuerda respetar los pactos colectivos de 1981 y 1983 referente al ingreso de hijo de trabajadores obreros y fallecidos y jubilados, respectivamente, para que cubran las plazas vacantes dejadas por éstos. Trámite que debe realizar el S.T.O.M.P. o el interesado, en un plazo perentorio de noventa días hábiles a partir de la jubilación o fallecimiento del servidor obrero. Además se incluirá en planilla en la condición de contratados a los hijos de jubilados o fallecidos...", no habiendo demostrado la demandada que exista un Pacto o Convenio Colectivo posterior mediante el cual se haya modificado lo que en dicho convenio acordaron las partes en forma expresa; consecuentemente, se debe dar cumplimiento a lo pactado bilateralmente.", concluyendo el Juzgado en:

- 1.- Se **REVOQUE** la Resolución N° 10 (Sentencia), de fecha 09 de marzo de 2015, que declara infundada la demanda.
- 2.- Y **REFORMÁNDOLA** se declare fundada la demanda; en consecuencia, se ordena a la demandada le asigne a Rosa Estercila Huamán Lamar, en su condición de hija del demandante, la plaza que éste ocupó al momento de su cese, es decir, la de obrero permanente, categoría Auxiliar C, en el mismo nivel jerárquico y remunerativo.

Que, en este orden de ideas, el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal, mediante su Informe N° 822-2016-OPER/MPP de fecha 06 de junio del 2016, señala que se debe emitir la respectiva resolución de alcaldía en la cual se disponga la contratación de doña Rosa Estercila Huamán Lamar, en la planilla de sentencias judiciales bajo el Régimen del D. Leg. 728, hasta que la Plaza 1011 sea habilitada en la modificatoria del Presupuesto Analítico de Personal, cargo de guardián con una remuneración de S/ 1,440.15 soles;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 757-2016-GAJ/MPP de fecha 14 de junio del 2016 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, al proveído de la Gerencia Municipal de fecha 08 de junio del 2016, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Incorporar en el Libro de Planillas de Obreros contratados por sentencia judicial, bajo el Régimen del D. Leg N° 728, a doña Rosa Estercila Huamán Lamar, hasta que la Plaza 1011 sea habilitada en la modificatoria del Presupuesto Analítico de Personal, en el cargo de guardián con una remuneración mensual de S/ 1,440.15 soles; ello en mérito a la Resolución N° 15 de fecha 19 de octubre del 2015, recaída en el Expediente N° 01029-2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Oscar Raúl Miranda Martino

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

